

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

de los amillaramientos, reformado.

(Continuacion.)

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el artículo 4.º del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacion las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como proindiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las

fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca

alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de .., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipali-

dad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas «rústicas,» cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas «urbanas» que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrita, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga por por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene.... (1) cédulas señaladas con los números desde el.... (2), támbos inclusive, correspondientes á «fincas rústicas» (3), y en

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á «fincas urbanas.»

cuyas cédulas declaran los que las suscriben (1) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (2).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los «duplicados» de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones «originales,» con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros, uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas «rústicas,» en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripcion de las fincas «urbanas» se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el

orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponde el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4). (Fecha y firma de todos los Vocales (5).»

Art. 61. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

(1) Se inscribirá en letra la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma, y sustituyendo fincas «urbanas,» se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en...»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

CAPÍTULO III.

Registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

(Se continuará.)

Administracion Económica de la Provincia de Córdoba.

Núm. 15.

Correspondiendo en el presente año económico la renovacion por sorteo de la mitad de las Juntas periciales ó repartidores de la Contribucion Territorial, esta Administracion espera del celo y eficacia de la comision de evaluacion de esta capital y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que con sujecion á la Real orden de 16 Junio de 1863, y arreglado á los modelos que se publicaron en el «Boletin oficial» de la misma número 159, correspondiente al viernes 30 de Diciembre de 1870, se proceda á la eleccion y propuestas en ternas para los nombramientos de los individuos que hayan de sustituir á los salientes.

En el mes de Febrero próximo, han de quedar constituidas las citadas Juntas, y por lo tanto deberán aquellas corporaciones presentar en esta Administracion los datos que quedan mencionados, antes del dia 20 del actual, en la inteligencia de que por lo interesante del servicio, no podrá la misma tolerar la menor falta en su cumplimiento, y sentirá verse en la necesidad de exigirlo ejecutivamente á cualquiera de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento á esta circular para la fecha fijada.

Así mismo, y con el objeto de que los trabajos estadísticos respectivos al año económico de 1879 á 80, á que deberán dedicarse inmediatamente que se constituyan dichas Juntas, ofrezcan la mayor exactitud y se formen en vista de todos los antecedentes posibles, exigirán de los contribuyentes de su distrito la presentacion de las relaciones juradas de declaracion de riqueza que previene el art. 20 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con cuya medida han de evitarse indudablemente las muchas reclamaciones de agravio que constantemente se presentan en esta Administracion.

Córdoba 2 de Enero de 1879.
— El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 21.

Habiendo sufrido extravío desde Valladolid á la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del Sello segundo, del año de 1878, números 8391 al 8394 ambos inclusive, la Direccion general de Rentas Estadales ha dispuesto anular los referidos pliegos, considerándolos sin valor ni efecto alguno legal.

Lo que esta Administracion hace público en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 2 de Enero de 1879.
— El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 22.

Terminado en 31 de Diciembre último el plazo que concedió el artículo 31 de la Ley de Presupuestos del actual año económico, para que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz, pudieran reintegrar el importe del papel ó sellos que hayan dejado de usar con infracciones de las reglas establecidas, quedando exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas, esta Administracion, al recordarlo á las citadas corporaciones y funcionarios, debe poner al propio

(1) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(2) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

tiempo en su conocimiento para que en el ejercicio de sus funciones no encuentren obstáculo alguno, que los visitadores de la Renta del Papel Sellado, acreditados en esta provincia, que lo son los señores D. Antonio Montero y D. Javier Sarga y Moreno, empiezan desde esta fecha y en cumplimiento de su deber, á continuar la práctica de las visitas que por razon de su cargo les están encomendadas.

Córdoba 3 de Enero de 1879.
=El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.º

Alcaldía Constitucional de Montemayor.

D. Salvador Carmona Gomez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el Domingo cinco de Enero próximo de doce á una de la tarde se celebrará en estas Casas Consistoriales subasta pública para el arrendamiento del servicio del alumbrado de esta localidad por lo que resta del año económico y todo el venidero de 1879-80, bajo el tipo de 1687 pesetas 50 céntimos, ó sean 6750 rs., y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se fija el presente en Montemayor á 30 de Diciembre de 1878.—Salvador Carmona.—Celedonio Angel Luque, Secretario.

Núm. 8.

Alcaldía Constitucional de Añora.

D. Antonio Rafael Caballero y Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice á el amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1879 á 1880, prevengo á todos los dueños de fincas rústicas y uabanas, colonos y ganaderos, se presenten en esta Secretaría municipal á dar relacion de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, dentro del término de quince dias que principiarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, apercibidos que trascurrido este plazo no serán oidas sus reclamaciones por justas que estas sean

Añora 30 de Diciembre de 1878.
—El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.—P. S. M., José Maria Montero.

Núm. 9.

Alcaldía Constitucional de Alcaracejos.

D. Francisco Cruzado y Espejo, Alcalde Constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que formadas las cuentas Municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1869 al 70, del 70 al 71, del 71 al 72, del 72 al 73, del 73 al 74, del 74 al 75, del 75 al 76 y del 76 al 77, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formar por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Alcaracejos 30 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Cruzado.—El Secretario, Antonio Sanchez.

Núm. 18.

Alcaldía Constitucional de Cabra.

D. Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que discutido y votado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito municipal y el ordinario refundido, correspondientes al presente año económico, se hallan de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados y se hagan las reclamaciones ú observaciones que se estimen convenientes.

Cabra 2 de Enero de 1879.—Evaristo Alvarez de Sotomayor.—Rafael Arjona.

Núm. 19.

D. Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que presentadas las cuentas del presupuesto municipal de este distrito correspondientes al pasado año económico de mil ochocientos setenta y siete á setenta y ocho, y su período de ampliacion, que han terminado en 31 de Diciembre ante próximo, y fijadas por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se hallan de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría municipal, á fin de que puedan hacerse las re-

clamaciones ú observaciones que se estimen convenientes.

Cabra 2 de Enero de 1879.—Evaristo Alvarez de Sotomayor.—Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 20.

Alcaldía Constitucional de Doña Mencía.

D. Juan Manuel de Navas y Morales, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1877-78 y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de un mes contado desde la fecha, á fin de que los vecinos que gusten puedan examinarlas y exponer los reparos que tengan por conveniente.

Doña Mencía 1.º de Enero de 1879.—Juan Manuel de Navas.—Fernando Lopez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita á instancia de D. Francisco Ramirez Arjona, un expediente en solicitud de que á su hijo adoptivo Francisco Moreno Borrego se le permita anteponer á sus apellidos el de Ramirez, fundándose para ello en sus deseos de identificarlo con la familia del adoptante y en las ventajas que por ello ha de reportar al adoptado.

Y en cumplimiento á lo que previene el artículo setenta y uno del reglamento para ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro Civil, he dispuesto por providencia de este dia se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de tres meses á contar desde el dia de su insercion en la «Gaceta» puedan presentar su oposicion cuantos se crean con derecho á hacerlo.

Rute diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Ciudad y Auriolos.—Por mandato de S. S., Francisco del Puerto y Cabello.

Núm. 10.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de pri-

mera instancia interino de este partido, refrendada por mi el actuario, se hace saber á los individuos de policia judicial de esta provincia practiquen eficaces y activas diligencias para la busca de dos caballerías mulares, cuyas señas se espresarán á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del veinte y dos al veinte y tres del corriente en la casa en que habita Antonio Romero y Navajas, en la villa de Espejo, calle del Cerro, número siete, y procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren el suficiente descargo de su adquisicion, poniéndoles á disposicion de este Juzgado con aquellas.

Dado en Castro del Rio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alonso Osuna y Ortega.—V.º B.º, Francisco de Fuentes.

Señas de las caballerías robadas con sus aparejos.

Un mulo rojo, de unos nueve años, con unas rayas en las manos del color de la piel, de más de siete cuartas de alzada, sin hierro.

Y el otro pelo negro, de unos diez á doce años, con esperabanos y rodilleras, de seis cuartas de alzada, tambien sin hierro.

Núm. 16.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de diez dias, á Agustin Carretero Obreiro, trabajador del campo, soltero de veinte y dos años de edad, natural y vecino de Bujalance, Gumersindo Bueno Lopez, casado, de treinta y cinco años, natural de Capillos (Badajoz,) vecino de Bujalance, y Pedro la Virgen Pulido, de sesenta años, casado, jornalero, natural y vecino de Bujalance, para que se presenten en este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
41	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
42	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
18	3	»	3	»	»	»	»	»	»	1	1	4	4	
19	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	8	6	14	4	1	5	19	»	»	»	1	1	1	20

Córdoba 20 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	1	1	»	2	2
12	3	2	»	5	»	»	»	»	5
13	1	1	»	2	1	»	»	1	3
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	1	»	»	1	2	1	»	3	4
16	»	2	»	2	»	1	»	1	3
17	1	1	1	3	1	»	»	1	4
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	3	1	1	5	»	»	1	3	8
20	1	»	»	1	2	»	2	2	3
Total.	10	7	2	19	10	3	3	16	35

Córdoba 20 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero del corriente año de 1879 se hace de la hacienda denominada «Alizné», en término y á corta distancia de la villa de Almodóvar del Rio. Dicha hacienda se compone de olivar con molino, bodegas y demás artefactos, cuya porcion ó parte de terreno está cercado y lo restante hasta el completo de las 980 fanegas de cabida de que se compone, están pobladas de encinar, cuyas tierras pueden llevarse á pasto y labor, teniendo albergues, zahurdas y todas las oficinas necesarias á pie de hato. Para tratar en casa de la Exma. Sra. Marquesa de Guadalcazar.

QUINTAS.

Es de gran utilidad para las corporaciones Municipales la obra que, comentando y anotando la ley de reemplazos vigente, han publicado los Sres. Peira y Santos, oficiales respectivamente del consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernacion.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»